**MODELO DE ACCION DE TUTELA PARA PORTEGER EL DERECHO A LA LIBRE LOCOMOCION**

SEÑOR

JUEZ

E. S. D.

............... , mayor de edad, con domicilio en .. ..... , portador de la cédula de ciudadanía No. .. de ..... ..... ............, actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto a usted que en

ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1.991, por este escrito formulo acción de tutela contra el Instituto .................. ., representado legalmente por ......... ., o quien haga sus veces, con domicilio en ................... . de la ciudad de .... .. a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental a la libre locomoción, sean derribados los obstáculos existentes (vallas, casetas, cercas) que impiden el paso de las personas y vehículos entre ...................... (indicar el sector cerrado).

**HECHOS:** El suscrito reside en ...... . ... de la ciudad de .... .. ... El Instituto accionado, localizado en .... cerró (con vallas tapias y alambrados) el sector comprendido entre ............. ., impidiéndome y obstaculizando en esta medida el libre acceso a mi residencia. Hechas las averiguaciones respectivas ante las autoridades municipales correspondientes, pude constatar que estos en ningún momento han autorizado al Instituto accionado para efectuar el cierre de las citadas vías.

**DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:** Con el cierre de las nombradas vías por parte del Instituto accionado sin previa autorización de las autoridades de municipales, considero se está violando entre otros de mis derechos fundamentales, el de locomoción, al no permitírseme circular libremente por el territorio nacional.

El artículo 24 de la Constitución Política, consagra:

"Todo colombiano con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN:** El cierre de una vía pública, con independencia de su origen, tiene como efecto práctico el imposible tránsito de peatones y vehículos por el área demarcada o Limitada mediante obstáculos, alambrados u otras formas de obstrucción.

El cierre puede provenir de orden emanada de autoridad competente o de la decisión unilateral de una o varias personas que, de hecho establecen barricadas para impedir el paso. En la primera hipótesis habrá que determinar la competencia de esa autoridad para adoptar la determinación, de lo cual resultará la validez o invalidez de ésta y el alcance de la restricción impuesta, que en todo caso no puede ir mas allá de lo provisto en la Constitución y la ley, mientras que en el segundo evento es ostensible una apropiación contra derecho del espacio público y, por ende, un abuso, por parte de quien pone en práctica el mecanismo de cierre.

Tanto la actuación de autoridad no competente como la del particular que se adueña del espacio público lesiona los derechos consagrados en la Constitución, el individual de libre locomoción y el colectivo que corresponde a toda la comunidad, relativo al uso del espacio público.

La libertad de locomoción a la cual alude el artículo 24 de la Constitución Nacional, implica que toda persona, salvo las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional.

En cuanto al espacio público, es claro que las vías públicas forman parte esencial del mismo pues están concebidas para cumplir un fin de interés público y han sido reservadas para el libre tránsito de los habitantes, de lo cual se desprende que su disponibilidad no puede quedar librada a la voluntad de los particulares ni a la decisión de organismos administrativos a los cuales no se confía por la Constitución la responsabilidad atinente a la formación, planificación y regulación de su uso.

AI tenor del artículo 82 de la Carta, es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual agrega la misma norma prevalece sobre el interés particular.

El artículo 313 de la Constitución atribuye a los concejos municipales la función de reglamentar los usos del suelo, mientras que el artículo.315 encomienda a los alcaldes las funciones de cumplir y hacer cumplir en el respectivo municipio las normas constitucionales y legales así como las que expida el concejo (numeral 1°) actuar como primera autoridad de policía (numeral 2°) y dirigir la acción administrativa en el municipio (numeral 3°), todo lo cual Ileva a concluir que es del resorte de las autoridades municipales dentro de sus respectivas órbitas de competencia, lo relacionado con apertura disposición y uso de las vías públicas sin que en ello tengan injerencia las autoridades nacionales o departamentales, de lo cual se concluye que el Instituto accionado en el presente caso no gozaba de competencia para ordenar el cierre de las vías señaladas.

Ahora bien, las vías públicas, por expresa disposición legal no podrán ser cerradas en forma tal que priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito, lo cual no obsta para que, por las expresas razones de seguridad, salubridad y orden público, las autoridades competentes que lo son las municipales, otorguen permisos o establezcan el cierre de ciertas vías o para limitar o restringir el paso de vehículos o personas, de acuerdo a las circunstancias específicas.

De conformidad con lo expuesto, no queda al arbitrio de cada institución estatal, o del funcionario que dirige o administra, disponer el cierre de sus vías o de las que le dan acceso a sus edificios o instalaciones, puesto que compete a las autoridades locales resolver la pertinente siendo factible, eso sí, que éstas confieran autorizaciones especiales con base en las consideraciones ya expresadas. Dadas estas condiciones, no tenía competencia el Director del Instituto accionado para resolver sobre su cierre u obstrucción para el tránsito de personas y vehículos pues cualquier decisión sobre uso del suelo urbano corresponde a las autoridades municipales con mayor razón si se trata de ejercer el poder de policía.

Que el indicado organismo tenga a su cargo la función técnica de la seguridad en lo que se refiere a esa materia en nada modifica la preceptiva constitucional en relación con las responsabilidades confiadas a otras agencias estatales, concretamente a tas del nivel local, en punto de la utilización del espacio público y en cuanto al uso del suelo urbano.

Pese a las funciones que le son propias tampoco es de competencia de ese departamento estatuir limitaciones a la libertad de locomoción por vía general, es decir sin referencia a determinadas personas sino con efecto para todos los que pudiéramos necesitar o querer transitar por el sector.

Empero la misma naturaleza de la libertad de locomoción, que extiende el escenario de su ejercicio a todo el territorio nacional, la sola circunstancia del cierre de una vía Ileva implícito el efecto de que se afecte o disminuya el derecho a circular libremente. Otra cosa es la restricción en el caso y en la zona de que se trata tenga justificación y sea aplicable válidamente según las disposiciones legales; determinarlo corresponde precisamente al Juez que resuelva esta acción.

Fluye entonces sin dificultad la consecuencia de que una persona puede verse afectada, como es mi caso, toda vez que resido dentro de la zona, por el cierre de la vía pública y que su interés particular no sea adecuadamente protegido por la acción popular que busca preservar, por definición, lo general. Ello hace idónea y pertinente esta acción de tutela.

**PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD:** Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2 5 y 9 del Decreto 2591 de 1.991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental a transitar libremente y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de C.P., siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

'...es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, que por naturaleza, tiene la acción de Tutela de no ser así se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente".

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991 manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

**PRUEBAS**

Solicitó del señor juez a quien corresponda decidir esta acción previamente practique una inspección ocular en el sector comprendido entre .... . y .... ... de esta ciudad, a efecto de establecer la obstrucción de circulación libre en dicha zona e igualmente solicite de las autoridades respectivas certificación de si el cierre de dichas vías fue o no con expresa autorización de las mismas.

**NOTIFICACIONES**

El representante legal del Instituto accionado ........................ o quien haga sus veces, puede ser notificado en........................................ de esta ciudad.

El suscrito recibirá notificaciones en .............., ....... o en la secretaría de su despacho.

Respetuosamente,

.............................. 1190

C. C. No. ............. de........